

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de febrero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00050/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta del Partido Morena, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

### PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00020/PMOR/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“cuanto es el sueldo o cuanto perciben la estructura que dirige la dirección del este partido corrupto, así de cuales son sus estatutos si tienen y como se llevan a cabo las elecciones internas municipales, estatales y federales. así como también requiero saber el nombre de la estructura de nezahualcoyotl y del estado de México.” (Sic).*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

### SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta al requerimiento, como se muestra a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00020/PMOR/IP/2016				
No.	Descripción	Fecha y hora de actualización	Unidad que realiza el seguimiento	Acciones realizadas y observaciones
1	Análisis de la Solicitud	01/12/2016 00:11:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	11/01/2017 13:14:13		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	11/01/2017 13:14:13		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	17/01/2017 00:11:26	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/01/2017 00:11:26	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	30/01/2017 16:55:45	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

### TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha once de enero de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00050/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

#### Acto Impugnado:

*"no entregar la información al que tenemos derecho a solicitar."(Sic).*

#### Razones o Motivos de Inconformidad:

*"la falta de interes en pronunciarse, ante la ciudadanía quienes ejercen su derecho a solicitar información pública." (Sic).*

### CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 00020/PMOR/IP/2016		
Folio Recurso de Revisión: 00050/INFOEM/IP/RR/2017		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Información</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO.** De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO.** De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios*

*y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Aunado a que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, es de considerar que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer la siguiente información:

- a) *Cuanto es el sueldo o cuanto perciben la estructura que dirige la dirección del este partido corrupto*
- b) *Cuáles son sus estatutos*
- c) *Como se llevan a cabo las elecciones internas municipales, estatales y federales*
- d) *Nombre de los que conforman la estructura de Nezahualcóyotl y del Estado de México.*

Sin embargo no se emitió respuesta alguna, obteniendo de esta manera la inconformidad por parte del Recurrente el cual suscribió recurso de revisión,

argumentando que no se le proporcionó respuesta, el Sujeto Obligado por su parte tampoco hizo uso del procedimiento correspondiente, al no remitir informe de justificación.

Cabe precisar que el argumentó que refiere el ciudadano respecto de la solicitud, al mencionar "*del este partido corrupto*", se advierte que no es motivo de transparencia al ser manifestaciones subjetivas y abstractas y que tienen como fin o propósito denostar al sujeto obligado, por lo que no es posible dar atención a las mismas.

Primeramente debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de*



elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

*En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar, el carácter que le reviste a la información requerida, así como en los términos que esta podrá ser entregada.

Respecto del requerimiento con el inciso a, en relación a: “Cuanto es el sueldo o cuanto perciben la estructura que dirige la dirección del este partido corrupto”, al respecto tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

*b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.*

*c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

...

De los preceptos legales insertos, se desprende que el pueblo mexicano podrá constituirse en un grupo representativo y democrático siempre y cuando constituya una federación, su representación se conformara en los poderes legislativo y ejecutivo y estos podrán competir en los términos señalados por las leyes en la materia, por lo tanto los partidos políticos, serán entidades de interés público, su constitución

igualmente será determinada por la normatividad establecida para ese efecto, considerando derechos y obligaciones, su finalidad es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, los partidos políticos podrían participar en la elecciones de la entidades federativas y municipales, siempre y cuando obtenga el 3% del total de votación válida que se logre en las elecciones del poder Ejecutivo y de las Cámaras del Congreso de la Unión, de lo contrario será cancelado su registro como partido político.

Ahora bien por lo que respecta al financiamiento de los partidos políticos, la Constitución mandata que contarán con los elementos para poder llevar a cabo sus actividades, el financiamiento estará compuesto por financiamiento público se compondrá por las ministraciones destinadas al sustento de sus actividades anualmente, este se determinara de la siguiente manera: multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 65% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, así mismo se contará con financiamiento público para actividades destinadas a la obtención de votos para elecciones y el financiamiento público destinado para actividades relacionadas con la educación, capacitación e investigación, así mismo contará con financiamiento por parte de sus militantes.

Ley General de Partidos Políticos, así como el Reglamento de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

### Ley General de Partidos Políticos

#### *Artículo 23.*

##### *1. Son derechos de los partidos políticos:*

...

*d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;*

#### *Artículo 30.*

##### *1. Se considera información pública de los partidos políticos:*

...

*f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;*

...

*k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*

#### *Artículo 50.*

*1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*

*2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.*

#### *Artículo 51.*

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

## Reglamento de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral

Artículo 129.

Pagos de nómina

*1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.*

*Artículo 132*

*Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios*

*1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.*

*2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre*

La normatividad antes inserta establece que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público y que esta será información pública, respecto de las remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos estatales y municipales, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político independientemente de la función o cargo que desempeñe, el financiamiento a que tengan derecho los partidos políticos para desarrollar sus funciones, que así se determinen es decir, cuando se le otorgue financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, este financiamiento, será exclusivo para dicha finalidad, así mismo esta ordenamiento legal determina cómo será el método para la distribución de recursos, adicionando que el partido político podrá tener más financiamiento, y este será proporcionado por su militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Y en cuanto al reglamento de Fiscalización del INE, menciona que el pago de nómina se realizara mediante depósito bancario, por ende, dichos preceptos legales advierten que se paga un sueldo, mismo que es avalado mediante un depósito bancario, también



existe la figura de honorarios asimilables a sueldos, mismo que deberá ser avalados con un recibo como comprobación del gasto, documentación que servirá como soporte de los registros contables, esta información colma lo solicitado por el particular.

Ahora bien el Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

*Artículo 36. El presente libro tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral.*

*Asimismo, tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.*

*Artículo 37. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto...*

*Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:*

*I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado....*

*Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:*

*I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:*

- a) Financiamiento público.*
- b) Financiamiento por la militancia.*
- c) Financiamiento de simpatizantes.*
- d) Autofinanciamiento.*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros.*

De los preceptos legales antes insertos, podemos advertir que este ordenamiento legal tiene como finalidad regular entre otros el financiamiento de los partidos políticos a nivel local, el tipo de financiamiento con el que contará los partidos políticos serán

financiamiento público, por su militancia, por sus simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros.

Finalmente por lo que respecta a los Estatutos del Partido Morena, en relación a este punto de estudio, nos establece lo siguiente:

*Artículo 12º Bis. MORENA accederá a las prerrogativas y financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y de las leyes generales, federales y locales aplicables.*

*Adicional a lo establecido en el párrafo anterior, MORENA podrá recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:*

- a) Financiamiento por la militancia;*
- b) Financiamiento de simpatizantes;*
- c) Autofinanciamiento, y*

*d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

*En todo momento, el financiamiento público y privado deberá ser aplicado para el cumplimiento de los fines de MORENA, de conformidad con los principios del programa y lo señalado en la legislación electoral.*

De las líneas anteriores se reitera que el partido Morena tendrá un financiamiento público, por su militancia, simpatizantes, autofinanciamiento y rendimientos financieros.

Ahora bien, por cuanto hace a la nómina, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas"<sup>1</sup>, el "Glosario de Términos Administrativos"<sup>2</sup> y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación,

<sup>1</sup> Emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

<sup>2</sup> Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública<sup>3</sup>, señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

*“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (Sic)*

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no estableció la definición de *nómina*, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

*“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.” (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la *nómina* consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

<sup>3</sup> elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

En consecuencia, se advierte que todo partido político debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador.

Por otro lado la Ley General de Transparencia, en su artículo 76, fracciones XV y XVI que establecen lo siguiente:

*Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*

*XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

...

Aunado a que nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios enmarca que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar cierta información, como se establece en su artículo 92 fracción VIII, 100 fracción XV y XVI.

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...  
*VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

*Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;*

*XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;*

Bajo estos sustentos jurídicos, ya se constató que los partidos políticos cuentan con un financiamiento público, mismo que será utilizado para el funcionamiento de este, por lo tanto de acuerdo a las obligaciones de transparencia comunes, el sujeto obligado tiene el deber de poner a disposición de la ciudadanía lo referente a las remuneraciones de todos y cada uno de los trabajadores que laboran para el sujeto obligado, por lo tanto es dable ordenar el documento en donde conste el sueldo que percibe la estructura a nivel estatal y en su caso en versión pública.

Por lo que respecta al inciso b, en referencia a los Estatutos del partido, tenemos que la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

*Artículo 34.*

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*...*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

*Artículo 35.*

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

*Artículo 39.*

*1. Los estatutos establecerán:*

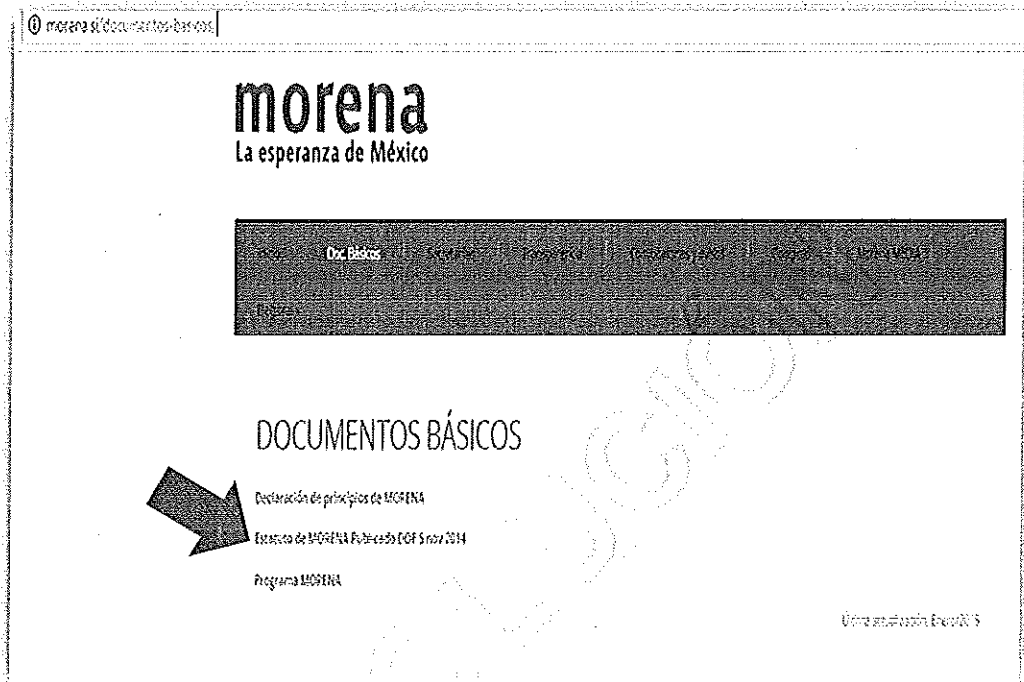
- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;*
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;*
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;*
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;*
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;*
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;*
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;*
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Lo anterior establece que los partidos políticos deberán emitir sus documentos básicos que son: la declaración de principios el programa de acción y los estatutos, mismos que servirán como base para organización y funcionamiento, estos serán elaborados por los propios partidos políticos y establecerán las características físicas del partido, el procedimientos para la afiliación, derechos y obligaciones de los militantes, la estructura orgánica del partido, el funcionamientos de los órganos internos, procedimientos para la postulación de candidatos, lo referente a sus sistemas digitales, el financiamiento, etc.

Es importante mencionar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículo 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Acotado lo anterior al ingresar a la página oficial del Partido Morena en la parte de documentos básicos se despliega una ventana en donde encontramos



Al dar clic en la opción Estatutos de Morena Publicado DOF 5 nov 2014, con la siguiente dirección electrónica: <http://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf>, se despliega la siguiente información:



#### **Estatuto de MORENA**

MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. Nuestro objetivo es lograr un cambio verdadero, es decir, que se garantice a todas las y los habitantes del país una vida digna, con derechos plenos; que se realice la justicia, se viva sin temor y no haya exclusiones ni privilegios. Un cambio de régimen como el que proponemos significa acabar con la corrupción, la impunidad, el abuso del poder, el enriquecimiento ilimitado de unos cuantos a costa del empobrecimiento de la mayoría de la población. Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad. Un cambio verdadero es hacer realidad el amor entre las familias, al prójimo, a la naturaleza y a la patria.

#### **CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales.**

**Artículo 1°.** El nombre de nuestro partido es MORENA. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permita su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;
- b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;
- c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;
- d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;
- e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad;
- f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;
- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;
- e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;
- f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

Documento que consta de 25 páginas que conforman 71 artículos, pertenecientes a los Estatutos del Partido Político Morena.

Por lo antes expuesto podemos dar por colmado este punto de acuerdo al artículo 192 de la ley antes mencionada, en razón de que este requerimiento queda sin materia, toda vez que haciendo uso de las herramientas tecnológicas, se puede encontrar la información solicitada en la dirección electrónica antes inserta.

No pasa desapercibido que se da por colmada la información con la presentación de los estatutos, no obstante, esta información la debe proporcionar el Sujeto Obligado, no así este Órgano Garante, sin embargo para el estudio del presente estudio se tomó en consideración dicho documento, por lo cual se advierte que al servir de base para determinar que la información la posee el Partido Morena, se colma el presente requerimiento.

En relación al inciso c, respecto a: *“Como se llevan a cabo las elecciones internas municipales, estatales y federales”*, es preciso mencionar que nuestro estudio se acotara al estudio en materia estatal y municipal toda vez que dentro de la facultades del sujeto obligado, no se encuentra estipulado el ámbito federal, en este sentido el particular tendrá a salvo sus derechos para solicitar la información al sujeto obligado competente, para que este se pronuncie al respecto, por lo tanto revisaremos la siguiente información:

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...  
*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

#### *Ley General de Partidos Políticos.*

##### *Artículo 34.*

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;*
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

La máxima ley en el territorio mexicano estipula que se establecerán los requisitos y procedimientos para selección, postulación y reglas de campaña que se deberán llevar los candidatos a elección popular, por su parte la Ley General de Partidos Políticos menciona que para llevar sus asuntos internos, los partidos políticos deberán

determinar el procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos a cargos de elección popular.

Por otro lado en materia estatal, tenemos que el Instituto Electoral del Estado de México, publico el Código Electoral del Estado de México, que instituye lo siguiente:

*Código Electoral del Estado de México*

*Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*Son asuntos internos de los partidos políticos locales:*

...

*IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

De lo anterior podemos advertir que los partidos políticos deberán regular los procedimientos y requisitos en cuanto a la selección de precandidatos a cargos de elección popular.

*Estatutos Morena*

*Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

...

*p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*

### 5. Comisión Nacional de Elecciones

De los preceptos legales en cita se advierte que el Partido Político Morena, delega a la Asamblea Municipal o Delegacional Electoral y a Asamblea Estatal Electoral la facultad de elegir a los precandidatos para elección popular, situación que nos da para aseverar que el sujeto obligado, a través de estas dos instancias, deberán pronunciarse en relación al procedimiento que se lleva a cabo para elegir a los precandidatos del partido, siendo de esta manera el sujeto obligado deberá solicitar a la Asamblea Municipal o Delegacional Electoral y a Asamblea Estatal Electoral, la información con el fin de ser entregada al particular.

Por lo que respecta al inciso d, respecto del *“así como también requiero saber el nombre de la estructura de nezahualcoyotl y del estado de mexico”* cabe precisar que el particular menciona que desea saber el nombre de la estructura, situación que no es clara ya que de la lectura del requerimiento, se aprecia que requiere el nombre de la estructura es decir si el sujeto obligado en relación al Estado de México y al municipio de Nezahualcóyotl, su estructura tiene el nombre de *“comité, asamblea, consejo directivo, congreso, etc.”* o si el requerimiento se refiere a el nombre de cada una de las personas que integran esas estructuras, por lo tanto este instituto en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el ámbito de sus atribuciones podrá suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información, situación que acontece, para que el requerimiento quede como sigue *“nombre de cada una de las persona que integran la estructura de Nezahualcóyotl y Estado de México”*.

Para determinar lo precedente, será necesario, citar lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido Morena.

### *Ley General de Partidos Políticos*

#### *Artículo 43.*

*1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

*a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;*

*b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;*

*c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;*

*d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;*

*e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;*

*f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y*

*g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.*

*2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.*

*Estatuto de MORENA*

*Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

*A. Órgano constitutivo:*

*1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero*

*B. Órganos de conducción:*

*1. Asambleas Municipales*

*2. Consejos Estatales*

*3. Consejo Nacional*

*C. Órganos de dirección:*

*1. Congresos Municipales*

*2. Congresos Distritales*

*3. Congresos Estatales*

*4. Congreso Nacional*

*D. Órganos de ejecución:*

*1. Comités Municipales*

*2. Coordinaciones Distritales*

*3. Comités Ejecutivos Estatales*

*4. Comité Ejecutivo Nacional*

*E. Órganos Electorales:*

*1. Asamblea Municipal Electoral*

*2. Asamblea Distrital Electoral*

*3. Asamblea Estatal Electoral*

*4. Asamblea Nacional Electoral*

*5. Comisión Nacional de Elecciones*

*F. Órganos Consultivos:*

*1. Consejos Consultivos Estatales*

*2. Consejo Consultivo Nacional*

*3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria*

*G. Órgano Jurisdiccional:*

*1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*

De lo anterior expuesto, se advierte que la ley general de partidos políticos es quien mandata que los partidos se integren por un comité local que representará al partido con facultades ejecutivas y de supervisión y en su caso de autorización, por lo tanto los partidos políticos, contar con comités equivalentes a la entidades federativas, es decir si el partido del que se trata es a nivel nacional este deberá contar con un comité

por cada estado que componga el territorio nacional, en este sentido Morena al ser un partido Nacional, deberá contar con un comité en el estado de México, ahora bien dentro de los estatutos del partido Morena, se menciona que la estructura se conformará con un comité de protagonistas del cambio verdadero, Asambleas Municipales, Consejos Estatales, Consejo Nacional, dentro de sus Órganos de dirección se encontraran los Congresos Municipales, Congresos Distritales, Congresos Estatales, Congreso Nacional, en cuanto a sus órganos de ejecución, se encuentra los Comités Municipales, las Coordinaciones Distritales, los Comités Ejecutivos Estatales, y el Comité Ejecutivo Nacional, ahora bien para los órganos Electorales, se encuentra la Asamblea Municipal Electoral, la Asamblea Distrital Electoral, la Asamblea Estatal Electoral, la Asamblea Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Elecciones y dentro de los Órganos Consultivos, se encuentran los Consejos Consultivos Estatales, el Consejo Consultivo Nacional y las Comisiones Estatales de Ética Partidaria, finalmente dentro del Órgano Jurisdiccional se encuentra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ahora bien la estructura quedo conformada por lo antes mencionado pero as u vez estos el comité ejecutivo estatal estará integrado por un presidente, un secretario general un secretario de finanzas un secretario de organización, un Secretario de comunicación, difusión y propaganda, un Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, y en los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse un Secretario/a de Jóvenes, un Secretario/a de Mujeres, un Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, un Secretario/a de



Derechos Humanos y Sociales, un Secretario/a de Arte y Cultura, un Secretario/a de la Diversidad Sexual, un Secretario/a de la Producción y el Trabajo, bajo este sustento podemos advertir que de la conformación del comité ejecutivo estatal, se deberá entregar el nombre de cada uno de los secretarios que lo compongan.

Ahora bien por lo que respecta a los nombres de las personas que componen la estructura del comité Municipal, deberá integrarse por no menos de cinco y no más de once personas, contará, al menos, con un presidente, un secretario general, un secretario de organización, un secretario de finanzas, un secretario de formación y capacitación política, el comité durará en su encargo tres años, sesionará de manera ordinaria al menos una vez cada quince días y extraordinaria cuando se considere necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes, sus integrantes podrán ser sustituidos, en caso de renuncia, revocación, inhabilitación o fallecimiento, en una asamblea municipal ordinaria, con el voto de la mitad más uno de los asistentes de acuerdo con las normas establecidas en los Artículos 7°, 8°, 9°, 10° y 19° del presente Estatuto.

Ante estos argumentos es dable ordenar la información requerida en los términos solicitados.

Aunado a que el artículo 100, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios

*Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos*

*estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

*XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;*

...

Es importante informar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

#### *I. De la versión pública.*

Respecto a la versión pública, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la

que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los documentos a entregar, si bien contienen información de los personas que perciben un sueldo son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente

Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social; y por lo que hace a los documentos que acrediten el último grado de estudios, debe protegerse la fotografía de la persona que aparece en el documento, ello en atención a que la fotografía es el elemento que distingue los rasgos físicos de la persona y debe ser considerado como dato personal.

Por lo que respecta al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...*” (Sic)  
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e

identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la

vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## *II. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 118 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Sujeto Obligado omitió atender la solicitud de información, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado, para ordenar la entrega del documento en donde conste el sueldo de las personas que dirigen el partido morena, el procedimiento de cómo se llevan a cabo las elecciones internas municipales y estatales y el nombre de las personas que componen el comité ejecutivo del Estado de México y el comité municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en su caso en versión pública.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ordena de respuesta** a la solicitud de información 00020/PMOR/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado



**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución, atienda la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupan, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

- a) El documento en donde conste el sueldo de las personas que dirigen el Partido Morena, en versión pública.
- b) El procedimiento de cómo se llevan a cabo las elecciones internas Municipales y Estatales
- c) El nombre de las personas que componen el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México y el Comité Municipal de Nezahualcóyotl

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos del Recurrente, a fin de formular la solicitud de acceso a la información que a su derecho convenga ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada  
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado  
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00050/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC

RESOLUCIÓN